

Siendo la voluntad de S. M., comunicada al Supremo Consejo de Hacienda, y su Sala de Millones, en Orden de 9 de Marzo de este año, expresiva á mandar, que mediante haber acreditado la experiencia, que muchos Pueblos del Reyno sacaban del Ramo de Aguardientes y Licores, por el notorio aumento de su consumo y precio, unas utilidades tan crecidas y exórbitanes, que no guardaban la menor proporcion con la qüota que venian satisfaciendo á la Real Hacienda, en virtud de lo dispuesto por el Señor Don Fernando VI en Reales Decretos de 19 de Julio de 1746, y 21 de Marzo de 1747, en que tuvo á bien extinguir el Estanco por cuenta de la Real Hacienda, y permitirle á los Pueblos, como subrogados en los derechos de ella, sin mas obligacion que la de acudirle anualmente con la qüota ó cantidad líquida que, deducidos gastos, resultase haber producido cada uno hasta entónces; se trató en la Suprema Junta de Estado de si sería justo y conveniente restituir el Estanco de Aguardiente á la Real Hacienda, para que administrase esta Renta, con las demás de la Corona, por su cuenta, ó aumentar las qüotas que pagaban los Pueblos, con el honesto fin de excusarles la necesidad, que yá se iba dexando conocer de tener que sufrir en su defecto el peso de otras contribuciones directas; y conformándose el Señor Rey Padre con el dictámen uniforme de la Junta, se sirvió resolver, en 23 de Marzo de 1789, que se examinase el medio y modo mas conveniente y justo de que la Real Hacienda sacase de este Ramo la mayor utilidad posible, habida consideracion á la que merecen los Pueblos, y al gran interés que venian disfrutando, y sin perjuicio de la libre fabricacion y tráfico que era de promover y facilitar por muchos respetos. Desde aquella época, y en cumplimiento de dicha Soberana Resolucion, comunicada al Consejo de Hacienda por Real Decreto de 1.º de Abril siguiente, está el mismo Tribunal instruyendo y examinando el asunto en un expediente general, con la detencion y escrupulosidad que merece por su importancia y transcendencia. Mas como entre tanto, y con ocasion de haberse experimentado una baja muy considerable en los valores del Ramo de Aguardientes y Licores de Madrid (donde se administra por cuenta de la Real Hacienda), y atribuirse á la venta que se hacía de ellos públicamente por Vecinos y Fabricantes de los Pueblos comarcanos en las intermediaciones de la Corte, tomó el Partido de estancarlos nuevamente, y administrarlos por cuenta del Erario en los sesenta y tres Pueblos del rastro de Madrid; y habiendo parecido despues que esta providencia no bastaba á proporcionar la consecucion del fin que la motivó, se hizo extensiva á todos los Pueblos de la Provincia. Las resultas no fueron conformes á los justos deseos de conciliar los intereses de la Real Hacienda con los de los Pueblos, y con los adelantamientos de su Agricultura é industria; y en tal estado

drid, Sitios Reales, el Ferrol, Ceuta, y demás Pueblos en que se viene haciendo, en virtud de Reales Ordenes, y en atencion á las particulares circunstancias que concurren en ellos, guardándose en todo lo demás lo prevenido y dispuesto en los citados Reales Decretos: en inteligencia, de que conviene sobre manera se execute el arreglo y la fixation de qüotas en todas las Provincias en lo que resta de este año, para que comiencen á regir desde principios del siguiente, cuyo tenor preinserto, es conforme al de la expresada Real Orden.

En su consecuencia, deseoso el Supremo Consejo de Hacienda, de dar el mas pronto y exácto cumplimiento á esta Soberana Resolucion, despues de haber oído á los Señores Fiscales, sobre los medios de brevedad que podian adoptarse; ha acordado hacerme saber por su Secretario, expida las Ordenes oportunas al intento, segun se ha practicado en la Provincia de Madrid. En esta inteligencia dispondrá Vmd. inmediatamente que se finalice la presente moratoria; y al mismo tiempo que páse á esta, á efectuar el pago de Reales Contribuciones de ese Pueblo, diputar la persona que fuere de su satisfaccion; para que, con el poder suficiente de su Ayuntamiento, pueda tratar del aumento de las qüotas referidas, segun lo prevenido en la citada Orden; sin dar lugar á nuevos recursos, en un asunto tan recomendado, en que no admitiré la menor disculpa que le retarde; y que para su puntualizacion resta tan corto tiempo.

Dios guarde á Vmds. muchos años. Salamanca 13 de Agosto de 1804.

Como Intendente interino,

*Ventura de Salamanca.*